

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear remitente](#) [⋮](#)

## RV: Recurso de Reposición por Puntos Nuevos (Mandamiento Pago) / Proceso 05001310301020210040800

J Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin



Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia; juzgado10 Clvil Circuito Medellin Vie 6/05/2022 11:53 AM



20220505 - AYC - Recurso de...  
200 KB

**De:** Sebastián Escobar Torres <sescotorres@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 4:17 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

**Asunto:** Recurso de Reposición por Puntos Nuevos (Mandamiento Pago) / Proceso 05001310301020210040800

Doctor

**JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Referencia:	Tipo de proceso:	Ejecutivo singular con garantía real
	Nº de radicado:	05001310301020210040800
	Demandante:	BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ
	Demandado:	INTERNATIONAL FOOD SERVICES S.A.S.
	Asunto:	Recurso de reposición (puntos nuevos - art. 318 del C.G.P.)

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **ASESORES Y CONSULTORES PV. S.A.S.** ("AYC"), procedo a interponer recurso de reposición en contra de los puntos nuevos decididos en el auto de 29 de abril de 2022 por este Honorable Despacho.

Según lo previsto en el CGP y en el Decreto 806 de 2020, incluyo en copia al Sr. Apoderado de la distinguida contraparte.

Del Despacho, con toda atención,

**SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES**

C.C. 1.018.466.417 de Bogotá

T.P. 285.696 del Consejo Superior de la Judicatura

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Doctor  
**JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

Referencia: Tipo de proceso: Ejecutivo singular con garantía real  
Nº de radicado: 2021-00408  
Demandante: BRUNO FASCHINI MARTÍNEZ  
Demandado: INTERNATIONAL FOOD SERVICES  
S.A.S.  
Asunto: Recurso de reposición (Art. 318,  
C.G.P.)

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial reconocido de **ASESORES Y CONSULTORES PV. S.A.S.** ("AYC"), por medio del presente escrito se formula recurso de reposición respecto del auto previamente proferido por el Despacho, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIAS OBJETO DE REPOSICIÓN.

1. Se trata del auto dictado el 29 de abril de 2022 (el "Auto"), por medio del cual el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto previamente por AYC contra el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2021.

II. OPORTUNIDAD.

2. El presente escrito se presenta dentro del término previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso ("C.G.P."), al Auto notificarse mediante estado del 2 de mayo de 2022, de manera que se concurre en tiempo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3. Conforme al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos nuevos, en los siguientes términos:

*"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, **caso en el cual***

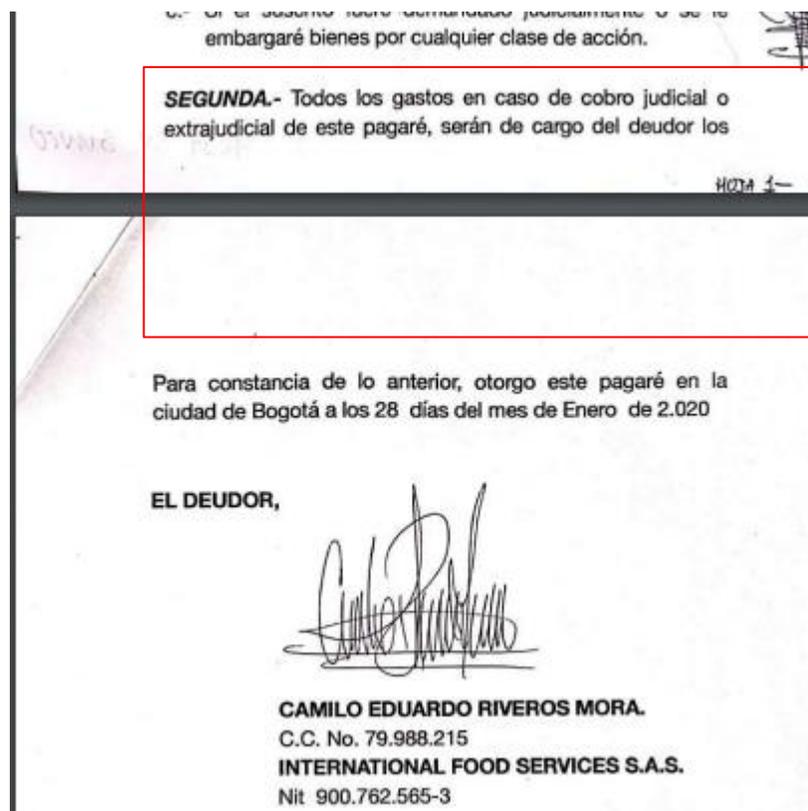
**podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**” (Resaltado y negrillas fuera de texto)

4. Por consiguiente, al Auto impugnado contener puntos nuevos y no decididos en el auto anterior, el presente recurso resulta procedente, en los términos que se pasan a exponer.
5. Respecto de la claridad y expresividad del título valor objeto de ejecución, el Despacho mediante el Auto impugnado indicó lo siguiente:

**“En principio crea confusión la expresión final del pagaré identificado con el nro. 01, pues en su cláusula segunda dice a su tenor: Todos los gastos en caso de cobro judicial o extrajudicial, de éste pagaré, serán de cargo del deudor los:”** y de allí continua a la siguiente página donde aparece la fecha de creación en enero 28 de 2020.

***Realmente la expresión generaba confusión, pero no sería suficiente la misma para revocar la orden de pago, y a lo sumo hubiese generado inadmisión, pero pues si se mira detenidamente el título se tiene que consta de dos (2) hojas numeradas (ver numeración a mano en la parte inferior derecha), y más allá de la aparente incorrección no existe otro argumento que pueda desvirtuar el mérito del documento, el cual cumple con los requisitos del art. 709 del C. de Co”*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

6. Lo anterior no es un asunto menor, pues como lo puso de presente AYC, el Pagaré se encuentra **incompleto**, imposibilitando que en su texto conste una obligación clara, expresa y exigible.
7. En concreto, el documento hace referencia a una cláusula segunda, la cual no consta de una frase u oración completa que permita establecer la integridad de los elementos del Pagaré 01, pues inmediatamente se salta a una página que contiene un texto que no corresponde con la continuidad de la cláusula:



8. Lo anterior implica que el título objeto de ejecución no cumple con el requisito de claridad que establece el artículo 422 del C.G.P., el cual ha sido considerado por la jurisprudencia como aquel que "*identifica los **sujetos** y el **objeto** de la obligación.*"<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).
9. También, al analizarse la carta de instrucciones que acompaña el Pagaré, nótese que el numeral 1. Indica que existe en el título valor un espacio que corresponde a "la suma cierta de", lo cual brilla por su ausencia en el texto del documento. No existe una referencia del Pagaré que contenga esta redacción.
10. También, la carta de instrucciones contiene una fecha completamente indeterminada e inexistente, todo lo cual deriva en una confusión insalvable respecto a la carta de instrucciones para llenar el Pagaré, pues no habría certeza alguna de su otorgamiento, así:

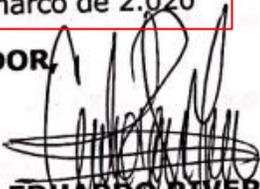
---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 12 de noviembre de 2019. Rad. 2019-00404.

2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenara con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagare, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmo la presente autorización, a los 3 días del mes de marzo de 2.020

EL DEUDOR,

  
CAMILO EDUARDO RIVEROS MORA  
CC.  
R.L. INTERNATIONAL FOOD SERVICES S.A.S  
NTT. 900-762.565-3

11. En definitiva, al título base de ejecución omitir su texto íntegro implica que el mismo carece de claridad y expresividad, todo lo que ameritaba en un principio que el mandamiento de pago fuera revocado, para que, a su turno, AYC fuera desvinculada del presente proceso.
12. Ahora, a través de la validación por parte del Despacho de lo anteriormente expuesto, en el sentido que los términos del Pagaré "generaban confusión", al contener "incorrecciones", que ameritaban la "inadmisión" (de la demanda), básicamente se está confirmando y complementando la falta de los elementos básicos del título valor conforme se expuso, de manera que resulta procedente revocar el mandamiento de pago al existir este elemento nuevo -traído a colación por parte del Despacho-.
13. Por otra parte, mediante el Auto impugnado, el Despacho señaló en cuanto a la reducción del monto de la hipoteca, lo siguiente:
- "Más allá de lo señalado con relación al carácter abierto de la hipoteca, el tema de si debe reducirse la cobertura de la misma, es un tema que ha de analizarse al mirar el fondo de la litis, pues se trata de un asunto que no atañe al aspecto formal de los documentos base de la ejecución, **sino a su exigibilidad.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*
14. Conforme al artículo 422 del C.G.P. y demás concordantes, solo podrán ser objeto de ejecución títulos que sean claros, expresos y exigibles.
15. Por lo anterior, el punto nuevo planteado por el Despacho, consistente en que la reducción de la hipoteca sea un asunto respecto de la *exigibilidad* del título, ciertamente implica que sea un asunto que deba ser abordado al calificar la procedencia del mandamiento de pago.

16. Por consiguiente, al no establecerse que el título en su conjunto contaba con el requisito de exigibilidad, en los nuevos términos planteados por el Despacho mediante el Auto impugnado, el mandamiento de pago deberá ser revocado de conformidad, pues no habría un título que reúna la totalidad de los requisitos de ley procedentes para su ejecución.

IV. SOLICITUD.

17. Conforme a lo expuesto en precedencia, respetuosamente se solicita al Despacho lo siguiente:
- i. Revocar el auto dictado el pasado 29 de abril de 2022, por los nuevos puntos expuestos.
  - ii. Como consecuencia de lo anterior, Revocar el auto del por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2021, adicionado parcialmente en su numeral 1º a través del auto del 11 de enero de 2022
  - iii. Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ contra ASESORES Y CONSULTORES PV. S.A.S.
  - iv. En subsidio, inadmitir la demanda ejecutiva presentada por BRUNO FOSCHINI MARTÍNEZ contra ASESORES Y CONSULTORES PV. S.A.S

Señor Juez, con todo respeto.

SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES  
C.C. 1.018.466.417 de Bogotá  
T.P. 285.696 del Consejo Superior de la Judicatura